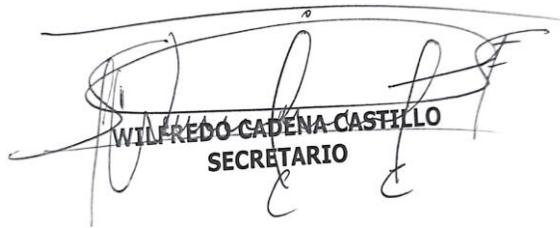




Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTIA-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: DORA HILDA ARDILA TELLO
Demandado: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER (ESSA)
Apoderado Dte: DR. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS
Radicado: 683852042001-2022-00083

Constancia: Al Despacho de la señora juez, informando que de conformidad con el recurso de reposición que interpusiera la parte DEMANDADA, venció el termino de traslado el veintiocho (28) de julio de 2022, sin pronunciamiento alguno por la contraparte para el desenlace del recurso. Sírvase proveer.

Landázuri, 01 de agosto de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición impetrado el 13 de julio de 2022, por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER (ESSA) a través de su apoderada judicial, contra Auto de Admisión de demanda del 01 de julio de 2022, notificada en estados del 05 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Con el referido Recurso de Reposición presentado el **13 de julio de 2022**, la parte demandada, manifiesta su inconformidad con la decisión; extractándose de su escrito lo siguiente:

- (...) *ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos cuyo capital accionario es en su mayoría público, siendo consecuentemente y por este solo hecho, de competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de las acciones litigiosas en las cuales se vea dicha sociedad involucrada de conformidad con la previsión del artículo 104 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*
- **ESSA es una Empresa de servicios públicos mixta, que tiene como accionista principal y mayoritario a EPM INVERSIONES S.A, la cual a su vez tiene una composición accionaria mixta, de la cual es accionista principal y mayoritario EPM ESP, siendo esta última una empresa comercial e industrial del Estado del municipio de Medellín.** (Negrillas del despacho)
- (...) *cuando se discuten situaciones litigiosas en favor o en contra de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, que por su naturaleza se halla sometida al régimen jurídico establecido en las leyes 142 y 143 de 1994, esto es,*



al régimen del derecho privado, conforme al artículo 32 de la Ley 142 de 1994, que prescribe:

"Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce. (...)

- *La lectura de la norma transcrita ha permitido incluso concluir, que la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los que se requieran para la administración y el ejercicio de los derechos de sus socios, se rigen de manera exclusiva por las reglas del derecho privado y no por las del derecho público, **regla respecto de la cual doctrinariamente se advertían excepciones**, tal y como en su momento lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de septiembre de 1997, expediente S-701, con ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo (...)*
(Negrillas del despacho)
- *Y más aún, que sólo los actos y los hechos relacionados con los derechos y las prerrogativas que la Ley 142 de 1994 confería a las empresas de servicios públicos para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa (expropiación) de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, se ventilarían ante la jurisdicción contencioso administrativa.*
- *(...) Ley 1437 de 2.011, norma en la cual se establece en el artículo 104 lo siguiente:*

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.***

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con



aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrillas y subrayas propias).

- *Con las precisiones hechas, se aprecia en el escrito contentivo de la demanda, que **lo que se pretende es precisamente que se declare la responsabilidad civil extracontractual de ESSA, de manera que resulta claro que la competencia para conocer del asunto radica en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que como se refirió en párrafos anteriores ESSA es una empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo capital accionario es en más del 98% público.*** (Negrillas del despacho)

(...)

*En efecto, invoca el demandante como fundamento la sentencia SC3368-2020 del 21 de septiembre de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia, providencia que huelga resaltar se profirió dentro de un **proceso de imposición de servidumbre**, asunto que claramente compete a la jurisdicción civil de conformidad con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2024 de 1982.* (Negrillas del despacho)

- (...) *En este punto se debe reparar en la pretensión indemnizatoria, que dado la naturaleza de la misma y la naturaleza de las entidades demandadas, es ajena al rito de la acción impetrada y de la competencia del Juez Ordinario. Frente a la competencia para conocer de este tipo de procesos, la Corte Constitucional en sentencia T-696/10, del 6 de septiembre de 2010 (...)*

(...) *Al respecto, conviene citar el Auto 25619 de 26 de marzo de 2007 del Consejo de Estado, según el cual la competencia del juez administrativo se atribuye en virtud de la naturaleza pública de la entidad y no de la clase o acto enjuiciado".* (Negrillas y subrayas propias).

- *En el mismo sentido, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de unificación de fecha 3 de septiembre de 2020, Radicación número: 25000-23-26-000-2009- 00131-01 (42003) (...) reafirmando que es competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de las controversias ocurridas con prestadores de servicios públicos domiciliarios, entre los puntos a unificar estableció el siguiente:*

"Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria."

- (...) *El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013, radicación 76001233100020120000201 (46027) también se pronunció respecto del criterio orgánico que rige la definición de competencia del juez contencioso administrativo haciendo claridad en que **la competencia asignada a la jurisdicción contenciosa administrativa está determinada por el factor orgánico y no material, es decir, por la***



naturaleza pública o estatal de la entidad involucrada en el conflicto o litigio y no por el régimen legal aplicable a la actividad contractual.
(...)

(Negrillas del despacho)

- (...) solicito al Despacho se reponga el auto admisorio del 1 de julio de 2022 y en su lugar se rechace la demanda entablada por la señora DORA HILDA ARDILA TELLO a través de apoderado judicial.
- (...) solicito al Despacho se sirva reponer el proveído proferido el 1 de Julio de 2022 y en su lugar se rechace la demanda presentada por la señora DORA HILDA ARDILA TELLO a través de apoderado judicial, y de conformidad con la previsión del artículo 101 del CGP se remita a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito (reparto), despacho sobre la que recae la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la condición de entidad estatal que ostenta ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. por su composición accionaria de naturaleza mayoritariamente pública.

Habiéndose trasladado a la parte demandante, el recurso interpuesto, sin que hubiese pronunciamiento alguno, vistas las consideraciones del recurrente debe decirse que le asiste razón, al indicarle al despacho la falta de competencia para este asunto en razón al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La anterior consideración se refuerza con la lectura del Auto 946/21 de la Corte Constitucional "Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar y el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, Bolívar" y aunque en este caso se determina que la competencia judicial recae en la jurisdicción ordinaria, se indicó expresamente:

Por consiguiente, la jurisdicción contencioso administrativa asume la competencia judicial de los temas que involucren entidades prestadoras de servicios públicos (i) en los precisos términos del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, (ii) cuando involucren actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetas al derecho administrativo que involucren entidades públicas, entendidas estas como las que tienen una participación del Estado igual o superior al 50% de su capital y (iii) la controversia no se enmarque dentro de las excepciones fijadas en el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no cabe duda que la cláusula general de competencia, establecida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que el asunto propuesto por la señora DORA HILDA ARDILA TELLO, es competencia del Contencioso administrativo, al ser la parte demandada considerada una entidad pública y el asunto encajar en el numeral 1 ibídem, en concordancia con la parte final del artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, es preciso darle aplicación a lo normando en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el Recurso de Reposición, interpuesto por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P., en su calidad de demandada y por intermedio de la apoderada judicial Dra LUZ DARY QUINTERO MACIAS; en consecuencia Repóngase el Auto admisorio de la demanda fechado del 01 de julio de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía presentada por **DORA HILDA ARDILA TELLO** contra ELECTRIFICADORA DE SANTANDER (ESSA), por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

TECERO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo de San Gil (reparto), por competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con los artículos 152 y 156 de la Ley 1437 de 2011, para que avoque conocimiento.

CUARTO: OFICIESE Levantamiento de inscripción de la demanda a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga-Santander.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, remítase la demanda y sus anexos.

SEXTO Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 02 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO